**Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Radicado número:** 11001-03-15-000-2022-03180-00.

**Accionante:** Francisco Abelardo Diana Barrios.

**Accionadas:** Presidencia de la República, Procuraduría General de la Nación, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Caribemar S.A.S. E.S.P.

**Referencia:** Acción de tutela.

**Tema:** acción de tutela.

**Subtema 1:** derecho de petición ante autoridad administrativa. Debido proceso.

**Subtema 2:** solicitud de rompimiento de la solidaridad entre arrendadores y arrendatarios en el pago del servicio público de la energía eléctrica. Término idóneo para resolver recurso de apelación. Ampara.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Sala decide la acción de tutela presentada por Francisco Abelardo Diana Barrios en contra de la Presidencia de la República, de la Procuraduría General de la Nación, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y de Caribemar S.A.S. E.S.P.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de tutela**

Francisco Abelardo Diana Barrios, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, al acceso a la administración de justicia y de petición, que consideró vulnerados por la Presidencia de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la empresa Caribemar S.A.S. E.S.P., con ocasión de la falta de trámite del recurso de apelación que interpuso en contra de la negativa a la petición del rompimiento de la solidaridad, por el no pago de los servicios públicos de un inmueble arrendado.

**1.2. Hechos y argumentos de la solicitud**

El señor Francisco Abelardo Diana Barrios manifestó como sustento de la pretensión de amparo, que:

1.2.1. Peticionó a Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. el rompimiento de la solidaridad para el pago de los servicios públicos generados en un inmueble de su propiedad que tiene arrendado[[1]](#footnote-1).

1.2.2. Caribemar S.A.S. E.S.P. remitió el expediente que contiene su reclamación, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que resuelva el recurso de apelación interpuesto, y, que esta última —a su turno—, no ha dado el trámite que corresponde, lo que generó que la empresa “Afinia” suspendiera el servicio de energía en el inmueble de su propiedad[[2]](#footnote-2).

1.2.3. La Presidencia de la República no ha ejercido la debida inspección y vigilancia para una efectiva prestación de los servicios públicos[[3]](#footnote-3), la Procuraduría General de la Nación no ha hecho uso de las facultades sancionatorias en contra de la empresa Caribemar S.A.S. E.S.P y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, desconoció los derechos fundamentales de los usuarios[[4]](#footnote-4).

En ese contexto, sostuvo que la Ley 142 de 1994 dispuso en su artículo 159 que una vez la empresa de servicios públicos resuelve el recurso de reposición debe remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de surtir la segunda instancia, pero que, en su caso, no se ha cumplido tal disposición en la medida en que la empresa de servicios públicos remitió el expediente conforme al consecutivo No. 202170225838 del 17 de agosto de 2021 y RE9311202102830, y la Superintendencia no ha realizado el trámite que corresponde, por lo que, está vulnerando su derecho fundamental de petición porque han transcurrido 7 meses sin que se pronuncie omitiendo lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015 que prevén un tiempo máximo de 60 días para dar trámite al recurso de apelación[[5]](#footnote-5).

1.2.4. La Sección Quinta del Consejo de Estado en un caso relacionado con el asunto en estudio, en sentencia de tutela del 31 de marzo de 2022[[6]](#footnote-6), decidió modificar el fallo de primera instancia del 3 de marzo de 2012, ordenó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante y exhortó al ente de vigilancia para que realizara la gestión pertinente con el fin de que, en lo sucesivo, no incurriera en demoras administrativas.

En ese orden, adujo que el juez constitucional estaba en la obligación de “imputar sanciones al director general de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios las cuales están expresamente en el decreto-ley 2591 de 1991, además de remitir copia a la procuraduría general de la nación para que en ejercicio de sus funciones sanciones disciplinariamente director general de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios”[[7]](#footnote-7).

1.2.5. Citó textualmente apartes de la sentencia T-761 de 2015 relacionados con el disfrute del servicio público de energía eléctrica relacionado con los derechos a la vida, la salud y la integridad personal.

Por último, respecto del derecho al acceso a la administración de justicia citó apartes de las sentencias T-799 de 2011 y T-421 de 2018 proferidas por la Corte Constitucional.

**1.3. Pretensiones de la acción de tutela**

El señor Francisco Abelardo Diana Barrios pidió en su escrito de tutela[[8]](#footnote-8):

 “PRIMERO: Que el juez constitucional ampare los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO DE PETICION.

SEGUNDO: Que el juez constitucional ordene a la superservicios a cumplir con la ley y dar respuesta a mi recurso de apelación.

TERCERO: Que el honorable magistrado sancione conforme al decreto-ley 2591 de 1991 al superintendente por incumplimiento de una orden judicial.

CUARTO: Remitir copia a la procuraduría general de la nación para que investigue las faltas que cometieron la superintendente de servicios públicos domiciliarios, el representante legal y el jefe de jurídica de la empresa.

QUINTO: Que el honorable magistrado ordene al presidente a que en ejercicio de sus funciones emita una orden para que el superintendente cumpla con las órdenes impartidas por los jueces y no incurra en más violaciones de los derechos fundamentales.”[[9]](#footnote-9)

**1.4. Trámite en primera instancia e intervenciones**

1.4.1.El despacho del magistrado ponente admitió la acción de tutela mediante auto del 14 de junio de 2022[[10]](#footnote-10), y ordenó notificar a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General de la Nación, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la empresa Caribemar S.A.S. E.S.P. (Afinia Grupo EPM).

En el mismo proveído solicitó a la empresa Caribemar S.A.S. E.S.P. (Afinia Grupo EMP) y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aportar el expediente y/o documentos y actos administrativos correspondientes a la reclamación con radicado 20218202537032 y sus antecedentes administrativos.

1.4.2. Una vez surtidas las notificaciones, recibió respuesta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios[[11]](#footnote-11) y de la Presidencia de la República[[12]](#footnote-12). La Procuraduría General de la Nación y la empresa de energía Caribemar S.A.S. E.S.P. (Afinia Grupo EPM) guardaron silencio.

1.4.2.1.La **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,** a través de su apoderada,solicitó que se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva porque las órdenes de corte, reconexión y vinculación de un reclamo a la facturación, es una actuación de exclusiva competencia de la empresa Caribemar de la Costa S.A. E.S.P. – Afinia Grupo EPM.

Explicó que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es un organismo de segunda instancia que vigila las actuaciones de las empresas prestadoras conforme a lo dispuesto en el articulo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001[[13]](#footnote-13). Agregó que:

“(…) la superintendencia se permite dejar dos puntos transparentes al despacho judicial:

El primero, la superintendencia sólo se puede pronunciar en revisión de los actos de facturación por las prestadoras previo uso en debida forma de los recursos administrativos por la parte reclamante. Cuando la superintendencia se pronuncia en un reclamo de facturación, lo hace respecto del período o períodos reclamados y dentro de los límites que para la vía administrativa impuso el legislador mediante el tercer inciso del artículo 154 de la Ley 142 que a la letra dispone: “(…) En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos”. La superintendencia no es coadministradora de las empresas de servicios públicos y mucho menos tiene bajo su tutela los maestros de facturación o los procesos de toma de lecturas de las empresas.

El segundo, los pronunciamientos se realizan vía resolución de recursos de apelación por la superintendencia se circunscriben al caso sometido a consideración agotada la defensa del usuario en sede de la empresa. No le es dado a este organismo, emitir pronunciamientos de carácter general o someter a revisión previa suya los actos de una empresa de servicios públicos domiciliarios. De hacerlo, estaría incursa en vulneración de la prohibición expresa en el parágrafo del artículo 79 de la Ley 142 y del artículo sexto superior.

III.3. TERCER CARGO:

El señor FRANCISCO ABELARDO DIANA BARRIOS presenta Acción de Tutela contra la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. ESP – AFINIA GRUPO EPM-, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, acceso a la administración de justicia y derecho de petición, y la agencia judicial requirió a la superintendencia para que rinda informe dado que cita la parte accionante que se encuentra en trámite ante esta entidad el recurso de apelación allegado a este órgano funcional de segunda instancia a través del radicado SSPD No. 20218202537032.

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

Al respecto, le indicamos al respetado despacho que, a la fecha de presentación de este informe, la superintendencia se encuentra en trámite de estudio y sustanciación del recurso de apelación, para posterior publicación del fallo según corresponda.

En este punto del informe, la superintendencia recuerda que la acción de tutela no está establecida en el ordenamiento jurídico para afectar las decisiones que por la vía administrativa se profieran. Adicional que por los trámites sometidos a recurso de apelación aplica el efecto suspensivo, esto es, la misma ley previó que hasta tanto los recursos no se resuelvan la empresa no podrá hacer efectivo los conceptos sometidos a recurso.

(…)”[[14]](#footnote-14).

Finalmente, solicitó declarar que la Superintendencia no vulneró los derechos fundamentales del accionante.

1.4.2.2.La **Presidencia de la República** afirmó que, revisada la base de datos de radicación de documentos, no encontró registrada comunicación alguna remitida por el accionante. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no vulneró los derechos fundamentales del accionante, solicitó declarar la improcedencia de la acción y la falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida en que no participó en los hechos narrados a los que el tutelante atribuye la vulneración de sus garantías fundamentales.

1.4.3. Luego de agotado el respectivo trámite de admisión y contestación de la tutela, el Despacho del magistrado ponente, mediante auto del 12 de julio de 2022, consideró pertinente decretar varias pruebas de oficio, con el propósito de establecer si, en efecto, existe un expediente administrativo que contenga actuaciones respecto del trámite y solicitud de los recursos interpuestos por el accionante y el estado de estos, en los siguientes términos[[15]](#footnote-15):

“(…)

2.4.1. Solicitar a la empresa de servicios públicos Caribemar S.A.S. E.S.P. (Afinia Grupo EMP) que indique a este Despacho:

* Si existe o fue radicada por el señor Francisco Abelardo Diana Barrios en su condición de propietario[[16]](#footnote-16), una petición orientada a obtener el rompimiento de la solidaridad por el no pago de los servicios públicos del inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 14 núm. 17-33 de Valledupar.
* Si la petición antes mencionada fue resuelta, cuándo y si la respuesta fue notificada al interesado.
* Si en contra de la decisión que resolvió la petición el señor Francisco Abelardo Diana Barrios interpuso recursos, si la empresa de servicios públicos los ha resuelto y/o les ha dado el trámite de remisión correspondiente a la autoridad competente para su resolución.

Además, que envíe con destino a este Despacho los documentos que respalden las manifestaciones a que hubiere lugar, en virtud del numeral anterior.”[[17]](#footnote-17).

1.4.3.1. En cumplimiento de lo anterior la empresa Caribemar S.A.S. E.S.P – Afinia Grupo EMP, mediante oficio y anexos enviados por correo electrónico[[18]](#footnote-18) indicó[[19]](#footnote-19):

1.4.3.1.1. El accionante presentó el 27 de julio de 2021 solicitud orientada a declarar la ruptura de la solidaridad por las deudas del suministro identificado con el NIC 5356955, a la que le fue asignado el radicado RE9311202102753[[20]](#footnote-20).

1.4.3.1.2. Mediante requerimiento inicial con consecutivo número 202170205314 del 23 de julio de 2021[[21]](#footnote-21), notificado por correo electrónico el día 27 del mismo mes y año[[22]](#footnote-22), la empresa solicitó al accionante aportar la documentación necesaria para dar trámite a su solicitud.

1.4.3.1.3. El accionante presentó el 28 de julio de 2021 un nuevo requerimiento en el que, a pesar de no aportar los documentos solicitados por la empresa, sí anexó declaración juramentada y solicitó dar trámite de fondo a su reclamación[[23]](#footnote-23). La solicitud fue identificada con el radicado RE9311202102830.

1.4.3.1.4. La empresa resolvió de fondo el requerimiento identificado con radicado RE9311202102830 mediante comunicado con consecutivo 202170217578 del 9 de agosto de 2021[[24]](#footnote-24), en el cual informó que la solicitud de ruptura de solidaridad presentada no cumple los presupuestos de ley e informó la procedencia de recursos. La decisión fue notificada el 9 de agosto de 2021 mediante correo electrónico[[25]](#footnote-25).

1.4.1.1.5. El accionante presentó el 12 de agosto de 2021[[26]](#footnote-26), recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión con consecutivo 202170217578 del 9 de agosto de 2021, la cual fue resuelta por Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. mediante consecutivo número 202170225838 del 17 de agosto de 2021[[27]](#footnote-27) en el que, confirmó la decisión inicial y en la misma oportunidad concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos. La decisión fue notificada al accionante el 18 de agosto de 2021 mediante correo electrónico[[28]](#footnote-28).

1.4.1.1.6. Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. el 7 de septiembre de 2021 remitió por correo electrónico dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos el expediente administrativo para surtir el recurso de apelación, el cual fue recibido por dicho ente de control el 8 de septiembre de 2021 con radicado 20218202537032[[29]](#footnote-29), actualmente en trámite.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, y lo previsto en el reglamento interno de la Corporación.

**2.2. Procedibilidad de la acción**

La acción de tutela, dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo preferente y sumario que toda persona tiene a su alcance para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos que establece la ley[[30]](#footnote-30).

2.2.1. La Sala encuentra acreditada la **legitimación** **en la causa** ***por activa***, porque el accionante es el titular de los derechos que afirma son vulnerados, y, por lo tanto, en caso de configurarse los cargos enunciados, resultaría afectada su garantía al debido proceso.

También está probada **la legitimación en la causa *por pasiva*** porque la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos, son las autoridades a quien se le atribuyó la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Respecto de la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la Nación la Sala considera que la legitimación por pasiva está condicionada al estudio de fondo del caso concreto, pues, aun cuando son mencionadas en los hechos del escrito de tutela, lo cierto es que es pertinente establecer su participación en la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados.

2.2.2. La Sala estima superado el requisito de **subsidiariedad,** por cuanto, conforme a lo narrado en el escrito de tutela, el accionante no tiene a su disposición otro mecanismo idóneo para lograr el trámite del recurso de apelación que promovió en contra de la comunicación con consecutivo 202170217578 del 9 de agosto de 2021 que resolvió desfavorablemente su solicitud de ruptura de solidaridad radicada ante la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia Grupo EPM).

**2.4.** **De las peticiones y trámite de recursos en sede administrativa.**

La Ley 142 de 1994, en su artículo 153, establece que “Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición”. A su turno, el articulo 159 *ibidem* dispuso que a los recursos de apelación “se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo” y finalmente, el artículo 158 estableció una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

Este artículo fue regulado en el Titulo II de la Primera Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[[31]](#footnote-31), que dispuso en su artículo 13[[32]](#footnote-32) que las personas tienen derecho a presentar, de forma respetuosa, solicitudes de interés general o particular ante las autoridades, y a “obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”, así tal disposición incluye una presunción legal, según la cual toda actuación que se realice ante las autoridades se entiende soportada en el ejercicio del derecho de petición y, por consiguiente, debe ser contestada.

En ese orden, el artículo 13 de la mencionada normativa, expone las actuaciones que pueden requerirse en ejercicio del derecho fundamental de petición, tales como “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”, por lo que, dentro de un tipo general de manifestación del derecho de petición está inmersa una petición de interés particular así como un recurso, en la media que la primera persigue el reconocimiento o la garantía de derechos subjetivos, y el segundo es una figura jurídica a través de la cual se controvierten decisiones de la administración para que sea modificada, aclarada o revocada[[33]](#footnote-33).

Respecto del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario[[34]](#footnote-34)”.

Luego, el artículo 79 de la ley 1437 de 2011 dispuso que “los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerse se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio”[[35]](#footnote-35), sin embargo, pese a no indicar un plazo específico y conforme a lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 14[[36]](#footnote-36) y 86[[37]](#footnote-37) de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, es pertinente destacar, que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020[[38]](#footnote-38) amplió los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para atender las peticiones que fueran radicadas durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria[[39]](#footnote-39). Dicho decreto estableció que los términos para resolver las peticiones serán de 30 días, salvo en los casos de solicitudes relacionadas con la entrega de documentos o copias que deberán ser resueltas en un plazo de 20 días siguientes a la recepción, o de 35 cuando la petición esté relacionada con consultas a autoridades sobre las materias que estén a su cargo. Sin embargo, la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 que modificó el Decreto 491 de 2020 derogó tales disposiciones a partir de su promulgación[[40]](#footnote-40).

**2.5.** **Caso Concreto**

2.5.1. Los cuestionamientos del accionante consisten en que, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios vulneró su derecho fundamental de petición en la medida en que la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia Grupo EPM) le envió el expediente para resolver el recurso de apelación y a pesar de que han transcurrido 7 meses, no existe pronunciamiento alguno, por lo que, dicho ente de control desconoce lo dispuesto en las Leyes 1437 de 2011 y 1755 de 2015[[41]](#footnote-41).

En ese sentido, la intervención del juez constitucional estará dirigida a la verificación de la presentación de una petición de forma respetuosa, y a que se le haya dado el respectivo trámite o respuesta de fondo dentro de los términos previstos en la ley y la jurisprudencia concordante.

2.5.2. Revisado el expediente de tutela, en especial las pruebas recibidas en cumplimiento del auto del 12 de julio de 2022[[42]](#footnote-42), se encuentra probado que[[43]](#footnote-43): i) el accionante presentó, el 27 de julio de 2021, solicitud orientada a declarar la ruptura de la solidaridad por las deudas del suministro de energía identificado con el NIC 5356955, a la que le fue asignado el radicado RE9311202102753, sin embargo no aportó la documentación requerida para darle trámite y radicó un nuevo requerimiento el 28 de julio de 2021 al que le fue asignado el radicado RE9311202102830; ii) la empresa resolvió de fondo el requerimiento del 28 de julio de 2021 identificado con radicado RE9311202102830[[44]](#footnote-44) mediante comunicado con consecutivo 202170217578 del 9 de agosto de 2021, en el cual informó que la solicitud de ruptura de solidaridad presentada no cumplía los presupuestos de ley e informó la procedencia de recursos; iii) el accionante presentó, el 12 de agosto de 2021, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión con consecutivo 202170217578 del 9 de agosto de 2021, la cual fue resuelta por Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. mediante consecutivo número 202170225838 del 17 de agosto de 2021[[45]](#footnote-45) en el que, la empresa confirmó la decisión inicial y en la misma oportunidad concedió el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos; vi) Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P., el 7 de septiembre de 2021, remitió por correo electrónico dirigido a la Superintendencia de Servicios Públicos el expediente administrativo para surtir el recurso de apelación, el cual fue recibido por dicho ente de control el 8 de septiembre de 2021 con radicado 20218202537032; vii) la Superintendencia manifestó en su escrito de contestación que el recurso promovido por el accionante, esta en trámite y viii) la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la Nación no recibieron peticiones o solicitudes en relación con el trámite promovido por el accionante y que es objeto de estudio.

A partir de lo probado, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011[[46]](#footnote-46) y en vigencia del Decreto 491 de 2020, la mencionada Superintendencia contaba, en principio, con 35 días para dar curso a la apelación radicada el 8 de septiembre de 2021 por Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia Grupo EPM), esto es, hasta el 5 de noviembre del 2021.

Al respecto, la Superintendencia se pronunció dentro del presente trámite constitucional[[47]](#footnote-47) e indicó, por un lado, que no ha vulnerado las garantías del accionante en la medida en que le corresponde resolver el recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994; y, por otro lado, que “(…) a la fecha de presentación de este informe, la superintendencia se encuentra en trámite de estudio y sustanciación del recurso de apelación, para posterior publicación del fallo según corresponda”[[48]](#footnote-48).

En ese punto, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha reiterado que “El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”[[49]](#footnote-49), por lo que tal garantía fundamental también incluye la obligación de tramitar los mecanismos y recursos dispuestos con la observancia plena de las disposiciones, términos y etapas dispuestas en la normatividad vigente y concordante al asunto.

En efecto, para el caso concreto, la Superintendencia de Servicios Públicos ha superado ampliamente el término legal concedido para efectos de resolver la apelación que promovió el señor Abelardo Diana Barrios y cuyo expediente le fue enviado por la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. el 8 de septiembre de 2021 y, en esa medida, la falta de observancia de los términos dispuestos en la normatividad vigente para dar trámite al recurso, repercuten negativamente las garantías fundamentales del accionante sin que esté justificada la mora administrativa.

En consecuencia, procede el amparo de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, para lo cual, se ordenará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva el recurso que radicó la parte accionante al interior del trámite de ruptura de solidaridad iniciado ante la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia Grupo EPM).

2.5.3. Por otro lado, el accionante mencionó en el escrito de tutela las funciones de vigilancia y control que le competen a la Presidencia de la Republica y a la Procuraduría General de la Nación y solicitó como pretensiones sancionar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y ordenar a la Presidencia para que inste al ente de control cuestionado a que cumpla las órdenes judiciales para evitar a futuro la vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, no demostró haber acudido a dichas autoridades en procura de lograr lo que hoy pretende a través de este mecanismo constitucional, circunstancia que implica el incumplimiento del requisito de subsidiariedad que torna la solicitud en improcedente.

**2.6.** En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos de petición y al debido proceso administrativo del señor Francisco Abelardo Diana Barrios, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**a la Superintendencia de Servicios Públicos que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva al recurso de apelación que radicó la parte accionante al interior del trámite de ruptura de solidaridad iniciado ante la empresa Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P. (Afinia Grupo EPM).

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo en relación con la Presidencia de la República y la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes e intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** la presente providencia, si no fuere impugnada, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Presidente de Sala**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

**Magistrado**

**Ausente con excusa**

1. Ubicado en la Carrera 14 No. 17-33 de Valledupar (Cesar). Archivo electrónico identificado con certificado: A3FE22A158C48004 C990850401B272EB CAB70FDB098DC2B1 F7F3A7C46CEAA8E3. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ubicado en la Carrera 14 No. 17-33 de Valledupar (Cesar). Archivo electrónico identificado con certificado: A3FE22A158C48004 C990850401B272EB CAB70FDB098DC2B1 F7F3A7C46CEAA8E3. [↑](#footnote-ref-2)
3. En relación las funciones del Presidente de la Republica citó el artículo 188, el numeral 22 del artículo 189 y el artículo 229 de la Constitución Política. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto citó los artículos 75, 76, 77, 78, 79,80, 81 y 159 de la Ley 142 de 1994. [↑](#footnote-ref-4)
5. Agregó pantallazo de radicación del recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicado número 20218202537032 del 08 de septiembre de 2021. [↑](#footnote-ref-5)
6. Radicado numero 11001-03-15-000-2021-05822-01. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 3 del archivo electrónico que contiene el escrito de tutela, identificado con certificado EBDD9343EE070285 9C5EA2140106CCBD A3E097E069D97A60 6A8B7FA4D399E696. Esta es una trascripción literal. Los errores, erratas, mayúsculas y énfasis forman parte del texto original. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 15 del archivo electrónico que contiene el escrito de tutela, identificado con certificado EBDD9343EE070285 9C5EA2140106CCBD A3E097E069D97A60 6A8B7FA4D399E696. [↑](#footnote-ref-8)
9. Esta es una trascripción literal. Los errores, erratas, mayúsculas y énfasis forman parte del texto original. [↑](#footnote-ref-9)
10. Archivo electrónico identificado con certificado B92BEC0EC4456669 4644C18DD71AB7A1 7B41FE1E4B751A79 74CB2AD59BD68F55 en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-10)
11. Archivos electrónicos identificados con certificados 152D094FB9B0E858 A076E3561BDE2576 C2F5801E7B800C99 8FFF7F9A97BF7C78, 467864D30659B1A4 CE04DE020313A4B7 F655F2739CA46A4D 4A9C765012E4EBF7 y 152D094FB9B0E858 A076E3561BDE2576 C2F5801E7B800C99 8FFF7F9A97BF7C78 en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-11)
12. Archivos electrónicos identificados con certificados 467864D30659B1A4 CE04DE020313A4B7 F655F2739CA46A4D 4A9C765012E4EBF7, E58043BC47D809F4 5BAE6D2D05991967 18B3940497445C75 5E5CE99359698F60, 3BB57F064C9A82DB 83718402391B6C43 4182B024E76F9EAA 3B6114D93C37B491 y BACFFA42D44CE5BA 6CE58690AE8ED740 C89E34F153C95BC9 86A49BD9209D897C en el expediente digital. [↑](#footnote-ref-12)
13. “La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.
Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.
PARÁGRAFO. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia". (Subrayado fuera de texto). [↑](#footnote-ref-13)
14. Esta es una trascripción literal. Los errores, erratas, mayúsculas y énfasis forman parte del texto original. [↑](#footnote-ref-14)
15. Archivo electrónico identificado con certificado B92BEC0EC4456669 4644C18DD71AB7A1 7B41FE1E4B751A79 74CB2AD59BD68F55. [↑](#footnote-ref-15)
16. Inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 17-33 de Valledupar (Cesar). Archivo electrónico identificado con certificado: A3FE22A158C48004 C990850401B272EB CAB70FDB098DC2B1 F7F3A7C46CEAA8E3. [↑](#footnote-ref-16)
17. Esta es una trascripción literal. Los errores, erratas, mayúsculas y énfasis forman parte del texto original. [↑](#footnote-ref-17)
18. Archivos electrónicos identificados con certificados E7894CFBD73E0D5D 3ED31EB4D69207D5 0F6BB9F14FA35594 718F50578B0EB066, ubicado en el índice 17 del expediente digital de tutela del aplicativo SAMAI. [↑](#footnote-ref-18)
19. Archivo electrónico identificado con certificado 2C284E1A305CA7D0 02BC4A8CEECB65BD ECEB927BF3D460D9 29533ADD97A440A9, ubicado en el índice 17 del expediente digital de tutela del aplicativo SAMAI. [↑](#footnote-ref-19)
20. Archivo electrónico identificado con certificado DDDD1E0CCAED6C67 0CE117DB8058FB0D FCBE9B9A68D73092 CE87AB6746B89FD5, ubicado en el índice 17 del expediente digital de tutela del aplicativo SAMAI. [↑](#footnote-ref-20)
21. Archivo electrónico identificado con certificado 6CECD2CC33A13C2D 1C83A16ADC06382A 6755E5C09EE06437 D0220CFE5EEDFC9D, ubicado en el índice 17 del expediente digital de tutela del aplicativo SAMAI. [↑](#footnote-ref-21)
22. Archivo electrónico identificado con certificado C59D763C7FE21CF7 843268B873C5F5E4 74595968988FA881 4611FA5D36BA4959, ubicado en el índice 17 del expediente digital de tutela del aplicativo SAMAI. [↑](#footnote-ref-22)
23. Archivo electrónico identificado con certificado DDFBC0CACF335944 F2267E739CB49F7C A5491B3A758C32EE DE35D65A9D9D62D1, ubicado en el índice 17 del expediente digital de tutela del aplicativo SAMAI. [↑](#footnote-ref-23)
24. Archivo electrónico identificado con certificado 25A8BF5FE5BB3AE3 B65A2476EEB34829 E60EFE9DDDBF9009 BA7A4F1A56B75ED8, ubicado en el índice 17 del expediente digital de tutela del aplicativo SAMAI. [↑](#footnote-ref-24)
25. Archivo electrónico identificado con certificado F312B8B87804DAE2 C7008256575419E2 BD3C74E3889F97A8 E638B28190F6E426, ubicado en el índice 17 del expediente digital de tutela del aplicativo SAMAI. [↑](#footnote-ref-25)
26. Archivo electrónico identificado con certificado EAEC266FBEA1CF5C 26DA7B435C3347AF C7AFFB3A62689D1E 4959E0917F0C375A, ubicado en el índice 17 del expediente digital de tutela del aplicativo SAMAI. [↑](#footnote-ref-26)
27. Archivo electrónico identificado con certificado AD9783218D228D08 7AF4D969A758F216 95022956149DB1EC 24296A6CF0F36D10, ubicado en el índice 17 del expediente digital de tutela del aplicativo SAMAI. [↑](#footnote-ref-27)
28. Archivo electrónico identificado con certificado BF7CE7D6497F228F D3A6482024F23C06 CC53A710E58CB90B 77617B16E7C8C6C1, ubicado en el índice 17 del expediente digital de tutela del aplicativo SAMAI. [↑](#footnote-ref-28)
29. Archivo electrónico identificado con certificado 932153D3DBE4C3E3 75E5212FA90673E6 3A0A226EAF0BAAAA B746EB647646C6B0, ubicado en el índice 17 del expediente digital de tutela del aplicativo SAMAI. [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte Constitucional, sentencia T-867 de 2013: “Esta Corporación, en ejercicio de su labor como intérprete autorizado de la Constitución, ha determinado en reiterada jurisprudencia, el alcance y contenido que el Constituyente otorgó al artículo 86 de la Carta Política, resaltando que la acción judicial en él contemplada, además de ostentar un carácter preferente y sumario, tiene por principal objeto, la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos, siempre que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular que se encuentre dentro de los supuestos de hecho contemplados en la ley”.  [↑](#footnote-ref-30)
31. Titulo sustituido por la Ley 1755 de 2015. [↑](#footnote-ref-31)
32. “ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”. [↑](#footnote-ref-32)
33. Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2020. [↑](#footnote-ref-33)
34. Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018. Al respecto, ver sentencias: T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005, T-439 de 2005, T-275 de 2006, T-214 de 2005, T-867 de 2013, T-268 de 2013 y T-083 de 2017, entre otras. [↑](#footnote-ref-34)
35. “Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”. (Subrayado fuera de texto). [↑](#footnote-ref-35)
36. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto con radicación 2123 del 29 de octubre de 2012, expediente 11001-03-06-000-2012-00084-00. “Para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario, Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición”. [↑](#footnote-ref-36)
37. “Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria ~~gravísima~~” [↑](#footnote-ref-37)
38. Decreto 491 de 2020, artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. [↑](#footnote-ref-38)
39. El Ministerio de Salud y de la Protección Social, en Resolución No. 1913 de 2021, prorrogó hasta el 28 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, que había previamente declarada mediante Resolución 385 de 2020, y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738 y 1315 de 2021. [↑](#footnote-ref-39)
40. Diario Oficinal edición No. 52037 del 17 de mayo de 2022. [↑](#footnote-ref-40)
41. Agregó pantallazo de radicación del recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con radicado número 20218202537032 del 08 de septiembre de 2021. [↑](#footnote-ref-41)
42. Apartado 1.4.3. [↑](#footnote-ref-42)
43. Apartados 1.2., 1.4.2.1. y 1.4.3.1. [↑](#footnote-ref-43)
44. Apartado 1.4.3.1.3. [↑](#footnote-ref-44)
45. Archivo electrónico identificado con certificado AD9783218D228D08 7AF4D969A758F216 95022956149DB1EC 24296A6CF0F36D10, ubicado en el índice 17 del expediente digital de tutela del aplicativo SAMAI. [↑](#footnote-ref-45)
46. Norma aplicable por remisión según lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 142 de 1994. [↑](#footnote-ref-46)
47. Apartado 1.4.2.1. [↑](#footnote-ref-47)
48. Archivo electrónico identificado con certificado CEB8F87901243229 7D6D7B3B3EA93B5D 50C88EEAD2171058 AAF4D43C01F5824D, ubicado en el índice 24 del archivo digital de tutela, del aplicativo SAMAI. [↑](#footnote-ref-48)
49. Corte Constitucional, Sentencia C-339 de 1996. Ver también, Sentencia T-078 de 1998. [↑](#footnote-ref-49)